



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SUPLEMENTO

**Año I - Nº 225**

**Quito, lunes 14 de  
abril de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país desde  
el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

##### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

14 152	Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 (IR) "ACEITES LUBRICANTES" .....	1
--------	--	---

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

##### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

FGE-2014-030	Expídese el Reglamento del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses .....	6
--------------	---	---

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 152

#### LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;



Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 06-380 del 18 de septiembre de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 388 del 31 de octubre de 2006, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 "ACEITES LUBRICANTES", el mismo que entró en vigencia el 29 de abril de 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas" ha formulado la PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 "ACEITES LUBRICANTES";

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la

Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 15 de agosto de 2013 y a la OMC fue notificado el 21 de agosto de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0001, 13 de agosto de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 "ACEITES LUBRICANTES";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 14 138, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 220, de 7 de abril de 2014, se publicó la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 (1R), "ACEITES LUBRICANTES";

Que mediante Oficio INEN-DE-2014-0685-OF, de 9 de abril de 2014, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, comunica a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad que se han realizado correcciones a este documento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de PRIMERA REVISIÓN del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 014 (1R) "ACEITES LUBRICANTES"; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 014 (1R) "ACEITES LUBRICANTES"**

##### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los aceites lubricantes, con la finalidad



de prevenir los riesgos para la salud y seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

- 2.1 El presente reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.
- 2.1.1 Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, establecidos en la Norma NTE INEN 2027 vigente.
- 2.1.2 Aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, establecidos en la Norma NTE INEN 2030 vigente.
- 2.1.3 Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor, establecidos en la Norma NTE INEN 2028 vigente.
- 2.1.4 Este Reglamento Técnico no aplica a los aceites lubricantes de uso industrial.
- 2.1.5 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en toda parte, con un contenido de aceite de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceite.
27.10.19	-- Aceites medios y preparaciones:
2710.19.38.00	-- Los demás
2710.19.39	---- Otros aceites lubricantes
2710.20.00	---- Los demás
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites.

## 3. DEFINICIONES

- 3.1 Para los efectos de este reglamento, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 2341, NTE INEN 2027, NTE INEN 2028, NTE INEN 2030 y además las siguientes:
- 3.1.1 *Aceite básico.* Producto derivado de la refinación del petróleo usado en la producción de aceites lubricantes.
- 3.1.2 *Aceite lubricante.* Producto derivado de la refinación del petróleo, que se obtiene de la mezcla de aceites básicos y aditivos que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.
- 3.1.3 *Aceite monógrado.* Es aquel que tiene un solo grado de viscosidad S.A.E.
- 3.1.4 *Aceite multigrado.* Es aquel que tiene varios grados de viscosidad S.A.E.
- 3.1.5 *Aditivos.* Compuestos químicos que se adicionan a los aceites lubricantes con el fin de impartir nuevas propiedades o reforzar algunas ya existentes.
- 3.1.6 *A.P.I.* American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo). Organismo que, entre otras actividades, establece la clasificación de calidad y servicio, así como la nomenclatura de los niveles de calidad de los aceites lubricantes.
- 3.1.7 *A.C.E.A.* Asociación de Constructores Europeos de Automóviles, que establece las normas de utilización de los lubricantes para la industria del automóvil europeo. La clasificación está relacionada con las series específicas para cada tipo de motor, identificadas por una letra más un número, del 1 al 5 que indica en orden creciente el nivel de calidad del aceite dentro de la serie. Dichas series van de la "A", a la "E".
- 3.1.8 *S.A.E.* Society of Automotive Engineers (Sociedad de Ingenieros Automotrices).
- 3.1.9 *A.S.T.M.* American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).
- 3.1.10 *Certificado de Conformidad.* Documento que expresa la demostración de que se cumplen los requisitos especificados en una norma o reglamento técnico relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.
- 3.1.11 *Conformidad.* Cumplimiento de requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.
- 3.1.12 *Clasificación API.* Orden sistemático de las categorías de acuerdo con los diferentes niveles de desempeño en pruebas internacionalmente establecidas.
- 3.1.13 *Control.* Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.
- 3.1.14 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.1.15 *Distribuidores o Comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
- 3.1.16 *Organismo de certificación acreditado.* Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.



3.1.17 *Organismo de certificación designado.* Organismo de Certificación de Productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

3.1.18 *Productores o Fabricantes.* Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

3.1.19 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Otto, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2027 vigente.

4.2 Los aceites lubricantes para motores de combustión interna de ciclo Diesel, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2030 vigente.

4.3 Los aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2028 vigente.

#### 5. REQUISITOS DE ENVASADO Y ROTULADO

5.1 Los productos cubiertos por el presente Reglamento Técnico se deben envasar en recipientes de un material tal, que no vaya en detrimento de su calidad o modifique sus propiedades durante el transporte y almacenamiento.

5.2 No se permite la reutilización de envases para el envasado de ningún tipo de los aceites lubricantes especificados en este Reglamento Técnico.

5.3 El etiquetado de los productos envasados contemplados en el presente Reglamento Técnico que se comercialicen en el Ecuador, en cualquiera de sus presentaciones en volumen, debe cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

5.3.1 Adicionalmente en el rotulado se debe declarar el nombre o la razón social y dirección del fabricante e importador.

5.4 Cada envase debe llevar impresa, grabada o marcada de forma indeleble la información del rotulado, la cual debe indicarse con caracteres claros, visibles y fáciles de leer por el usuario en condiciones de visión normal.

5.5 La información del rotulado debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

#### 6. MUESTREO

6.1 Los métodos para la toma de muestras para inspección deben ser los establecidos en los numerales respectivos de las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los ensayos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas NTE INEN 2027, NTE INEN 2028 y NTE INEN 2030 vigentes.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 *NTE INEN 2027 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motor de combustión interna de gasolina. Requisitos.*

8.2 *NTE INEN 2028 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para transmisiones. Manuales y diferenciales de equipos automotor. Requisitos.*

8.3 *NTE INEN 2030 Productos derivados del petróleo. Aceites lubricantes para carter de motores de combustión interna de diesel. Requisitos.*

8.4 *NTE INEN 2341 Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.*

8.5 *NTE INEN ISO/IEC17025 Requisitos Generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.6 *Norma ISO/IEC 17067 Evaluación de la conformidad - Fundamentos para la certificación de producto y lineamientos para esquemas de certificación de productos.*

#### 9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.



- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de un certificado de conformidad, según las siguientes opciones:
- 9.2.1 Certificado de Conformidad de Producto, Esquema de Certificación Ib, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.
- 9.2.1.1 Al Certificado de Conformidad del producto se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, para lo cual debe adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.
- 9.2.2 Licencia de Uso de Marca de Fabricación emitido por un Organismo Oficial Competente y Reconocido. A la Licencia de Uso de Marca de Fabricación se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un laboratorio que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que podría ser del mismo fabricante. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.
- 9.2.3 Para el caso de los aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor que no dispongan del certificado de conformidad se debe adjuntar los informes de ensayos realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un laboratorio que demuestre competencia técnica según la Norma ISO/IEC 17025, que podría ser del mismo fabricante. Dichos informes no deben exceder la vigencia de seis meses.
- 9.3 Los productos nacionales que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN, Esquema de Certificación 5, no están sujetos a la presentación del certificado de conformidad, según el Esquema de Certificación Ib, para su comercialización.

#### 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 10.1 La Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrrero, ARCH, y las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de

acuerdo con lo que se establece en el Artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reglamentos aplicables, la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

#### 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

#### 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

#### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 "**ACEITES LUBRICANTES**" en la página Web de esa institución, ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 014 (Primera Revisión) reemplaza al RTE NEN 014:2006 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, reemplaza y deja sin efecto al reglamento técnico oficializado mediante Resolución 14 138 del 02 de abril de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 07 de abril de 2014.

**ARTÍCULO 4.-** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD, se cuidará la aplicación de las normas que señalan que los informes no deben exceder la vigencia de seis meses, incluso en los trámites presentados durante el tiempo que estuvo vigente el Acuerdo Ministerial No. 14 138.



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 11 de abril de 2014.- f.) Ilegible.

N° FGE-2014-030

**Dr. Galo Chiriboga Zambrano**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución de la República dispone que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso;

Que, el artículo 195 de la Constitución de la República determina que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el Sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley;

Que, el numeral 3 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las competencias del Fiscal General del Estado, la de expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;

Que, el numeral 1 del artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal fija entre las atribuciones de la Fiscalía el organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

Que, el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal dispone en materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

El Sistema contará con el apoyo del organismo de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo.

Que, la disposición octava transitoria del Código Orgánico Integral Penal establece, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con las instituciones involucradas en el sistema, dictará y aprobará los reglamentos para la regulación, implementación y dirección del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal y del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial.

Que, la Fiscalía General del Estado debe coadyuvar al fortalecimiento del proceso de reforma de la administración de justicia emanada del mandato popular de mayo 7 del 2011; y,

Que, la Fiscalía General del Estado debe garantizar la vigencia de los derechos y la justicia en forma transparente, equitativa, incluyente, eficiente y desconcentrada, con un enfoque de servicio a la ciudadanía.

En ejercicio de sus competencias y atribuciones legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** contenido en las siguientes disposiciones:

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento regulan la organización, implementación y dirección del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

**Art. 2.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

**Art. 3.-** La Fiscalía General del Estado, es el organismo competente para aprobar, dictar, dirigir, organizar e implementar el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, conforme las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Cualquier resolución en cuanto al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento, no tendrá validez alguna.



**Art. 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se debe entender por Sistema al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO, OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE APLICACIÓN

**Art. 5.-** Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en todas las materias del ámbito pre procesal y procesal penal.

**Art. 6.-** El objeto del Sistema es prestar servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia, en todo el territorio nacional, en lo relativo a investigaciones, medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

**Art. 7.-** El Sistema es un servicio público centralizado y dependiente de la Fiscalía. Funcionará de forma desconcentrada territorialmente a través de unidades propias, del organismo especializado de la Policía Nacional, personal civil de investigación, y en coordinación con dependencias gubernamentales, gobiernos autónomos descentralizados, así como con los sectores público y privado.

## CAPÍTULO III

### FUNCIONES DEL SISTEMA

**Art. 8.-** Al Sistema le corresponderá, especialmente el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Realizar las diligencias investigativas dispuestas por la Fiscalía General del Estado,
- b) Brindar servicios en el ámbito de las disciplinas que abarcan las materias de investigaciones, de medicina legal y ciencias forenses.
- c) Elaborar informes periciales del caso requerido, los mismos que serán entregados a la o el fiscal que los solicite y en los plazos señalados.
- d) Desarrollar investigación científica y capacitación continua en investigaciones, medicina legal y ciencias forenses, en coordinación con las instituciones que formen parte del Sistema.
- e) Mantener registros estadísticos de las pericias que se generase en el Sistema, que determine la ley;
- f) Elaborar manuales, protocolos, instructivos y formatos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema, los que deberán observar y aplicar los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con investigación, medicina legal y ciencias forenses.
- g) Realizar el seguimiento de la calidad del servicio público prestado, de acuerdo a un sistema de gestión de calidad, así como el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones técnicas emanadas por el Sistema.

h) El Registro Civil, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Migración, Interpol, SRI y de más instituciones del sector público y privado están obligados a colaborar con el Sistema. Para efectos de dirección y coordinación efectiva del Sistema, la Fiscalía General del Estado emitirá la reglamentación necesaria para cada caso.

i) Evaluar y coordinar permanentemente el cumplimiento de las diligencias investigativas y periciales delegadas al organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación.

j) Monitorear la ejecución de las labores investigativas forenses y periciales, tales como: mecánicas, eléctricas, químicas, informáticas, financieras, accidentología vial, ambientales, civiles, biológicas, histopatológicas, tanatológicas, radiológicas, entre otras; dispuestas por la o el Fiscales en los procesos de su conocimiento.

k) Ejecutar las demás atribuciones, disposiciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia y las establecidas en la normativa vigente.

## CAPÍTULO IV

### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Art. 9.-** El Sistema será dirigido por la Fiscalía General del Estado, quien creará una estructura administrativa que garantice su adecuado funcionamiento.

**Art. 10.-** La coordinación del Sistema a más de las atribuciones propias de su puesto, deberá ejercer las siguientes:

1. Coordinar las actividades investigativas y periciales de los integrantes del Sistema.
2. Mantener líneas de comunicación con las diferentes instituciones pertenecientes al Sistema o que colaboren con el mismo.
3. Comunicar a la autoridad correspondiente las necesidades para mejorar su funcionamiento.
4. Ejercer el control del cumplimiento de los manuales, protocolos, instructivos y formatos estandarizados que fueren expedidos por el Sistema.

**Art. 11.-** Formarán parte del Sistema los peritos y expertos que trabajan bajo la dependencia de la Fiscalía General del Estado, organismos de apoyo y todos aquellos que se encuentran acreditados por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma los agentes investigadores del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación que fueren acreditados por la Fiscalía General del Estado.

**Art. 12.-** Las y los servidores que presten sus servicios al Sistema estarán sujetos a las normas administrativas y disciplinarias que regula a la Institución que los rige, o en su lugar a las que los acredite.



## CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y REGULACIÓN  
INVESTIGATIVA FISCAL

**Art. 13.-** Corresponde a la o el Fiscal, emitir y disponer la práctica de diligencias que considere necesarias en su investigación a las instituciones o personas que forman parte del Sistema y demás dependencias públicas o privadas.

Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos para la emisión de disposiciones según los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

**Art. 14.-** La información solicitada por la o el Fiscal será remitida en el tiempo señalado en la orden fiscal individual o en los plazos fijados por la Fiscalía General del Estado para cada tipo de diligencia. Para la fijación de dichos plazos generales, la Fiscalía realizará un análisis conjunto con cada institución involucrada sobre la diligencia a efectuarse y establecerá un plazo máximo para la presentación del informe.

**Art. 15.-** Las órdenes emitidas por la Fiscalía General del Estado se direccionarán tanto a las instancias o personas encargadas de las experticias a ejecutar como a los centros de acopio de indicios/evidencias, quienes las pondrán a disposición de los peritos o expertos de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en la normativa expedida por la Fiscalía.

**Art. 16.-** Constituyen centros de acopio de indicios/evidencias, aquellos establecidos en la normativa legal vigente tales como bodegas del organismo especializado de la Policía Nacional; Organismo estatal competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; Centros de Investigación de Ciencias Forenses; Laboratorios de ADN; Centros de Criminalística y Medicina Legal; Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, entre otros.

**Art. 17.-** Las y los integrantes del Sistema que efectúen investigaciones y/o pericias, deberán sujetarse a los manuales, protocolos, instructivos, formatos y demás documentos expedidos o validados por la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal.

**Art. 18.-** En lo relacionado a cadena de custodia se estará conforme a los manuales, protocolos, instructivos, formatos y demás documentos que fueren expedidos o validados por el Sistema.

## CAPÍTULO VI

## DE LOS CONVENIOS

**Art. 19.-** La Fiscalía General del Estado como Directora del sistema, podrá elaborar convenios de coordinación y/o colaboración con las dependencias gubernamentales, gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades del sector público y privado nacional o internacional para la prestación de los servicios periciales, asesorías e intercambios en la materia, con sujeción a la Ley. Los mismos que deben ser sometidos a la aprobación de la o el Fiscal General del Estado.

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Fiscalía General del Estado emitirá los manuales, protocolos, instructivos y formatos que fueren necesarios para el funcionamiento del presente Sistema hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

La normativa prevista en el inciso anterior no limitará al Sistema para que cuando lo considere necesario analice, revise y actualice los instrumentos técnicos jurídicos precedentes.

**SEGUNDA.-** En el plazo de quince días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Policía Nacional entregará a la Fiscalía General del Estado, los manuales, protocolos, instructivos y formatos relacionados con investigación, medicina legal y ciencias forenses, para su validación.

**TERCERA.-** Los peritos Médicos Legistas, Psicólogos y de Trabajo Social que actualmente desempeñan funciones bajo la dependencia de la Fiscalía General del Estado, atenderán de manera prioritaria las experticias solicitadas en el ámbito de la investigación pre procesal y procesal penal.

**CUARTA.-** La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, realizará de manera prioritaria, el proceso de incorporación de profesionales para el fortalecimiento del sistema.

**QUINTA.-** En las investigaciones relacionadas con desapariciones voluntarias de personas naturales, se aplicarán las normativas diseñadas en el presente instrumento en lo que fuere pertinente, en consideración de tratarse de un no delito.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho del señor Fiscal General del Estado, en Quito a 11 de abril de 2014.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICO.-** Que la resolución que antecede está suscrita por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.- Quito a los 11 de abril de 2014.

f.) Dra. Fernanda Paladines Jiménez, Secretaria General, Subrogante Fiscalía General del Estado.

**FGE.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Certifico que las copias que anteceden en 9 fojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de Secretaria General de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- Quito, 11 de abril de 2014.- f.) Secretario General.